



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 020-2023/CLC-CON

Resolución 089-2024/CLC-INDECOPI

19 de marzo de 2024

VISTAS:

La solicitud de autorización de una operación de concentración empresarial presentada el 14 de diciembre de 2023 por la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, la Solicitante o Luz del Sur, indistintamente) ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión), en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112); y, las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del Expediente 020-2023/CLC-CON.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2023, la Solicitante notificó a la Comisión una solicitud de autorización de una operación de concentración empresarial (en adelante, la Solicitud de Autorización) consistente en la adquisición del control exclusivo de las empresas Parque Eólico Tres Hermanas S.A.C. (en adelante, PE3H) y Parque Eólico Marcona S.A.C. (en adelante, PEM) (en conjunto, las Empresas Objetivo) a partir de la adquisición del 100% de las acciones de titularidad de Sigma Fondo de Inversión en Infraestructura – SIGMA FI (en adelante, la Operación de Concentración).
2. Mediante Carta 001-2024/DLC-INDECOPI del 03 de enero de 2024, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección) requirió a la Solicitante que, a fin de completar la Solicitud de Autorización, precise determinada información bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.
3. Mediante escritos del 12 y 17 de enero de 2024, la Solicitante absolvió el mencionado requerimiento de información.
4. Mediante Resolución 008-2024/DLC-INDECOPI del 24 de enero de 2024, la Dirección admitió a trámite la Solicitud de Autorización, luego de comprobar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 del Decreto Supremo 039-2021-PCM, Reglamento de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, Reglamento de la Ley 31112)¹. Conforme a ello, se inició la primera fase del procedimiento de control previo.

¹ Reglamento de la Ley 31112, Ley que aprueba el Control Previo de las Operaciones de Concentración Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 039-2021-PCM
Artículo 9. Requisitos de la solicitud de autorización previa de operaciones de concentración empresarial



5. Mediante Carta 220-2024/DLC-INDECOPI del 9 de febrero de 2024, la Dirección realizó un requerimiento de información a la Solicitante. Dicho requerimiento fue absuelto por la Solicitante mediante escritos del 19 y 22 de febrero de 2024.
6. En el marco de lo dispuesto por el artículo 16.1 de la Ley 31112², mediante Oficio 018-2024/DLC-INDECOPI del 9 de febrero de 2024, la Dirección solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin (en adelante, Osinergmin) un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la Operación de Concentración.

9.1. La autorización previa de la operación de concentración empresarial se presenta a la Comisión incluyendo los siguientes requisitos:

a) Solicitud autorización de la operación de concentración empresarial indicando lo siguiente:

(i) Datos conforme con lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En caso de personas jurídicas, consignar los datos de identificación del representante legal.

(ii) Fecha y número de comprobante de pago del derecho de tramitación del procedimiento.

b) Formulario suscrito en calidad de declaración jurada que contiene lo siguiente:

(i) Datos de identificación del o de los agentes económico/s notificantes que intervienen en la operación de concentración.

(ii) Datos de identificación del representante legal del o de los agentes económico/s notificante/s, así como la indicación del número del asiento de la partida registral en el cual está inscrito el poder de representación. Si se trata de poderes otorgados ante autoridad extranjera que no estuvieran inscritos ante la SUNARP, estos deben contar con la legalización consular y la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o con la Apostilla otorgada por la autoridad extranjera competente.

(iii) Descripción y objetivo de la operación de concentración empresarial. Se debe acompañar:

1. Copia de la versión definitiva o más reciente del acuerdo o contrato suscrito sobre la operación de concentración. De no haberse suscrito aún un acuerdo o contrato sobre la operación de concentración, remitir aquellos documentos que den cuenta de la intención real y seria de los agentes económicos de perfeccionar la operación, tales como memorándums de entendimiento o carta de intenciones.

2. Copia de las actas de las sesiones de los órganos de dirección y administración de las empresas involucradas donde se haya discutido sobre la operación de concentración empresarial, los motivos de su celebración y sus efectos.

3. Copia de los informes, estudios, presentaciones y/o reportes internos o externos que hayan sido preparados o encargados con el objeto de evaluar o analizar la operación de concentración, los motivos de su celebración y sus efectos.

(iv) Descripción de la estructura de propiedad y control de cada uno de los agentes económicos que intervienen en la operación y sus respectivos grupos económicos.

(v) Identificación de los vínculos de parentesco, de propiedad, y/o de gestión existentes entre cada uno de los agentes económicos descritos en el punto anterior respecto de otras empresas que operan en el país.

(vi) Identificación y descripción de los mercados involucrados en la operación de concentración empresarial. Se debe acompañar copia de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable correspondiente a la identificación y definición de los mercados involucrados, la estructura de la oferta y demanda, diferenciación de bienes o servicios e intensidad de la competencia, barreras de entrada y salida del mercado y la existencia de acuerdos cooperativos.

(vii) Cuando corresponda, la descripción detallada de las eficiencias vinculadas a la operación de concentración empresarial, y cómo éstas se trasladan a los consumidores, así como la oportunidad de traslado de tales eficiencias.

(viii) Identificación de los países en los cuales se ha notificado o se pretende notificar la operación de concentración empresarial; y, de ser el caso, su estado de tramitación. Se debe acompañar, cuando corresponda, los pronunciamientos de las autoridades competentes.

(ix) Los estados financieros del ejercicio fiscal anterior a aquel de la notificación de los agentes económicos involucrados según las reglas establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento.

(...)

² Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 16. Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

16.1 Para el control previo de operaciones de concentración empresarial, los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.



Al respecto, se otorgó al Osinergmin un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el mencionado informe.

7. Mediante Oficio 42-2024-OS-GG del 9 de febrero de 2024, el Osinergmin solicitó una ampliación de plazo para presentar su informe. Al respecto, mediante Oficio 020-2024/DLC-INDECOPI del 12 de febrero de 2024, la Dirección otorgó al Osinergmin una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales.
8. Con la finalidad de obtener mayor información para el análisis de la Operación de Concentración, la Dirección realizó un requerimiento a Enel Distribución Perú S.A.A. mediante Carta 221-2024/DLC-INDECOPI del 9 de febrero de 2024. Este requerimiento de información fue atendido mediante escrito del 14 de febrero de 2024.
9. La Dirección también realizó requerimientos a Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A. (en adelante, Cosco Shipping) y Lumina Copper S.A.C., mediante Cartas 270³ y 271-2024/DLC-INDECOPI notificadas el 16 y 20 de febrero de 2024, respectivamente. Dichos requerimientos fueron atendidos mediante escritos del 28 de febrero de 2024.
10. Mediante Razón de Dirección 002-2024/DLC-INDECOPI del 29 de febrero de 2024, se incorporó al presente expediente la información remitida por China International Water & Electric Corp. (Peru) (en adelante, CIWECI), Cosco Shipping, Minera Chinalco S.A. (en adelante, Chinalco) y Minera Las Bambas S.A. (en adelante, Las Bambas) en respuesta a los requerimientos de información formulados por la Dirección a través de las Cartas 649-2023/DLC-INDECOPI⁴, 663-2023/DLC-INDECOPI⁵, 671-2023/DLC-INDECOPI⁶ y 672-2023/DLC-INDECOPI⁷ del 22 de mayo de 2023, respectivamente, en el marco del estudio de mercado realizado bajo el Expediente 005-2023/CLC-EM. Asimismo, se incorporó el Oficio 026-2023/DLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2023 dirigido al

³ A través de la Carta 306-2024/DLC-INDECOPI del 27 de febrero de 2024, se reiteró a Cosco Shipping dicho requerimiento y se le concedió un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar la información solicitada.

⁴ Mediante Carta 714-2023/DLC-INDECOPI del 31 de mayo de 2023, se otorgó a CIWECI una prórroga de siete (7) días hábiles para la presentación de la información requerida. Posteriormente, a través de la Carta 809-2023/DLC-INDECOPI del 15 de junio de 2023, se otorgó a dicha empresa una prórroga adicional de cinco (5) días hábiles. Finalmente, por medio de la Carta 887-2023/DLC-INDECOPI del 26 de junio de 2023, se le solicitó que precise determinada información contenida en su respuesta al requerimiento realizado a través de la Carta 649-2023/DLC-INDECOPI, que fue absuelto mediante escrito presentado el 5 de junio de 2023.

⁵ A través de la Carta 752-2023/DLC-INDECOPI del 2 de junio de 2023, se reiteró a Cosco Shipping dicho requerimiento y se le concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar la información solicitada. El 7 de junio de 2023 Cosco Shipping cumplió con absolver el requerimiento de información.

⁶ Mediante Carta 688-2023/DLC-INDECOPI del 29 de mayo de 2023, se otorgó a Chinalco una prórroga de siete (7) días hábiles para la presentación de la información requerida. Posteriormente, a través de la Carta 808-2023/DLC-INDECOPI del 15 de junio de 2023, se le solicitó que en un plazo de cinco (5) días hábiles precise determinada información contenida en su respuesta al requerimiento realizado a través de la Carta 671-2023/DLC-INDECOPI. Finalmente, mediante Carta 853-2023/DLC-INDECOPI del 20 de junio de 2023, se otorgó a la referida empresa un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con precisar la referida información. El 6 de julio de 2023 Chinalco cumplió con absolver el requerimiento de información.

⁷ Mediante Carta 712-2023/DLC-INDECOPI del 31 de mayo de 2023, se otorgó a Las Bambas una prórroga de siete (7) días hábiles para la presentación de la información requerida. El 7 de junio de 2023 Las Bambas cumplió con absolver el requerimiento de información.



Osinergrmin y la respuesta remitida mediante Oficio 688-2023-GRT del 5 de abril, requeridos en el marco del deber de colaboración entre entidades de la administración pública.

También, mediante la referida razón se incorporó las respuestas de Luz del Sur y Enel Distribución Perú S.A.A. a los requerimientos de información formulados por la Dirección a través de las Cartas 992 y 1111-2023/DLC-INDECOPI, respectivamente, emitidas en el marco del Expediente 009-2023/CLC-CON.

11. El 1 de marzo de 2024, el Osinergrmin presentó a la Dirección el Informe Conjunto GAJ-19-2024 mediante el cual brindó su opinión técnica sobre la Operación de Concentración.
12. El 4 de marzo de 2024, la Dirección presentó a la Comisión los principales alcances del Informe Conjunto GAJ-19-2024. En dicha oportunidad, luego de la revisión del referido informe, la Comisión instruyó a la Dirección para que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 31112⁸, requiera al Osinergrmin información complementaria sobre las recomendaciones brindadas.

Para tal efecto, mediante Resolución 061-2024/CLC-INDECOPI, la Comisión suspendió el plazo para resolver el procedimiento por un periodo de diez (10) días hábiles contados a partir de remitida la solicitud de información a Osinergrmin, en aplicación de lo establecido en los artículos 15.2, 16.1 y 16.5 de la Ley 31112.
13. Mediante Oficio 024-2024/DLC-INDECOPI del 5 de marzo de 2024, la Dirección requirió al Osinergrmin información complementaria relacionada con las recomendaciones brindadas en su Informe Conjunto GAJ-19-2024.
14. Mediante escrito del 7 de marzo de 2024, Luz del Sur solicitó una reunión a efectos de expresar su posición respecto al informe emitido por el Osinergrmin. Dicha solicitud fue atendida por la Dirección mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024, y el 8 de marzo de 2024 se llevó a cabo la reunión virtual entre los representantes de la Dirección y de la Solicitante.
15. El 12 de marzo de 2024, el Osinergrmin presentó a la Dirección el Informe 44-2024-OS-GPAE mediante el cual atendió el requerimiento realizado.
16. Mediante escrito del 15 de marzo de 2024, Luz del Sur presentó un escrito complementario en el cual desarrollaron su posición respecto al Informe Conjunto GAJ-19-2024.

⁸ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 15. Colaboración interinstitucional en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

15.1 Los órganos competentes en el procedimiento de control previo están facultados para solicitar información a otras entidades de la administración pública, sin más limitación que la establecida por la Constitución Política del Perú y la ley, para lo cual se dictan las medidas e implementan los medios correspondientes para una eficaz colaboración interinstitucional en el marco del cumplimiento de la finalidad señalada en la presente ley.

Artículo 16. Informes proporcionados en el procedimiento de control previo de operaciones de concentración empresarial

16.1 Para el control previo de operaciones de concentración empresarial, los organismos reguladores elaboran un informe no vinculante sobre el nivel de concentración del mercado de su competencia, incluyendo la correspondiente opinión técnica sobre los posibles efectos en el mercado que pudieran derivarse de la operación de concentración objeto de la evaluación.



II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

17. De acuerdo con la Solicitante, la Operación de Concentración consiste en la adquisición del control exclusivo de las Empresas Objetivo PE3H y PEM.
18. Para dicho efecto, el 14 de diciembre de 2023 se celebró el Contrato de Compraventa de Acciones ("*Purchase and Sale Agreement*") entre Luz del Sur (en calidad de comprador) y Sigma Fondo de Inversión en Infraestructura – SIGMA FI (en calidad de vendedor), mediante el cual la Solicitante adquiriría el 100,00% de las acciones de titularidad de Sigma Fondo de Inversión en Infraestructura – SIGMA FI en PE3H y PEM⁹.
19. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la Operación de Concentración y su implicancia en territorio nacional.

2.1. Agente económico adquirente: Luz del Sur

20. Luz del Sur es una empresa privada constituida en el Perú, dedicada a la distribución de electricidad, concesionaria del servicio público de electricidad para la zona sur de Lima Metropolitana y distritos de las provincias de Cañete y Huarochirí.
21. Según lo señalado en la Solicitud de Autorización y escritos posteriores presentados en el presente procedimiento, la Solicitante reconoce como su controlador a China Three Gorges Corporation (en adelante, CTG), siendo esta última su entidad matriz.
22. Al respecto, a la fecha de presentación de la Solicitud de Autorización y conforme a información pública, CTG tiene como único accionista o accionista del 100,00% de sus acciones a la Comisión Estatal para la Supervisión y Administración de los Activos del Estado de la República Popular China (en adelante, SASAC, por sus siglas en inglés¹⁰)¹¹. De igual modo, el SASAC también ha incluido a la referida empresa como parte de su directorio de empresas estatales¹².
23. En ese sentido, el SASAC es titular del 100,00% de las acciones emitidas por la empresa CTG, que –a su vez– controla distintas compañías con actividades en el Perú.

⁹ El cierre de la operación notificada está condicionado al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas, la aprobación de la operación por parte del INDECOPI.

¹⁰ SASAC es el acrónimo de *State-owned Assets Supervision and Administration Commission of the State Council Central*.

¹¹ Cabe precisar que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el análisis de una operación de concentración que involucraba a una empresa del Grupo CTG señaló que el accionista único de CTG es el SASAC. Ver: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/3503260.pdf>. Asimismo, la referida información se encuentra en la Bolsa de Valores de Shanghai (pág.27) Ver: <http://www.sse.com.cn/disclosure/bond/announcement/company/c/2022-01-13/4394646396186344591577201.pdf> (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

¹² Ver: <http://www.sasac.gov.cn/n2588045/n27271785/n27271792/c14159097/content.html> (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).



24. Al respecto, de la información reportada a la Superintendencia de Mercado de Valores¹³ y aquella que obra en el expediente, CTG participa en el Perú en actividades vinculadas con el sector eléctrico –además de la Solicitante– a través de las siguientes empresas¹⁴:

- Hydro Global Perú S.A.C. (en adelante, Hydro Global), empresa de generación eléctrica, concesionaria del proyecto en construcción Central Hidroeléctrica San Gabán III en Puno.
- Empresa de Generación Huallaga S.A. (en adelante, Generación Huallaga), que se dedica a la generación de energía eléctrica a través de la operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Chaglla en Huánuco.
- Tecsur S.A. (en adelante, Tecsur), empresa que se dedica a la elaboración de proyectos y a la prestación de servicios eléctricos de alta ingeniería, suministro de materiales, logística, y otros servicios eléctricos relacionados.
- Inland Energy S.A.C. (en adelante, Inland), empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica a través de la operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa en Cusco.
- Grupo de Contratistas Internacionales S.A.C. (en adelante, Grupo Contratistas), empresa dedicada principalmente a ofrecer servicios de construcción y mantenimiento de redes y sistemas eléctricos.
- Los Andes Servicios Corporativos S.A.C. (en adelante, Los Andes Servicios Corporativos), empresa dedicada a ofrecer servicios de personal y operación de equipos de izaje.
- Majes Arcus S.A.C. (en adelante, Majes Arcus), empresa que opera la planta fotovoltaica generadora Majes.
- Repartición Arcus S.A.C. (en adelante, Repartición Arcus), empresa que opera la planta fotovoltaica generadora Repartición.

2.2. Sobre el grupo económico adquirente: El SASAC e identificación de agentes relevantes para la Operación de Concentración que se encuentran bajo su supervisión

25. Sin perjuicio de la posición particular de la empresa Luz del Sur, respecto a reconocer como único controlador a CTG y rechazar al SASAC como su controlador final, esta Comisión, a partir de la revisión de información pública verifica la existencia de control del SASAC sobre el Grupo CTG, y, en consecuencia, sobre Luz del Sur. Ello al verificarse que el único accionista de

¹³ Información reportada en la Superintendencia de Mercado de Valores. Ver: [https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Diagrama%20GE%20\(12-10-23\).pdf](https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Diagrama%20GE%20(12-10-23).pdf) (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

¹⁴ Luz del Sur ha reconocido que, como parte de su grupo económico, se encuentra la empresa China Yangtze Power Co., Ltd (China) la cual también se encuentra bajo el control de CTG. En su Reporte Semi-Anual correspondiente al año 2023, la referida empresa ha identificado como parte de su grupo empresarial a las siguientes empresas ubicadas en el Perú: Andes Energy Investment Management Co., Ltd., Grupo de Contratistas Internacionales S.A.C., Los Andes Corporativos S.A.C., Tecsur S.A., Luz del Sur S.A.A., Inmobiliaria Luz del Sur S.A., Inland Energy S.A.C., Ontario-Quinta S.R.L. y Peruvian Opportunity Company S.A.C. Sobre particular, ver el Reporte Semi-Anual correspondiente al año 2023 de China Yangtze Power Co., Ltd (China) publicado en la Bolsa de Valores de Londres (pág. 94) disponible en: https://www.rns-pdf.londonstockexchange.com/rns/9957K_1-2023-8-31.pdf (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).



CTG, el SASAC, tiene amplias facultades para incidir directamente o indirectamente en su estrategia competitiva¹⁵.

26. Ahora bien, de la revisión de información pública, la Comisión ha tomado conocimiento de una lista de empresas que son controladas por el SASAC y tienen operaciones en el Perú. Para efectos del presente caso, la Comisión deberá analizar si las empresas que se detallan a continuación y que se encuentran bajo el mismo ámbito de control que permite que el SASAC pueda alinear los intereses de tales empresas, resultan relevantes para el análisis de la Operación de Concentración.
27. De acuerdo con lo expuesto en la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI, notificada el 22 de septiembre de 2023 y a través de la cual la Comisión autorizó la operación de concentración empresarial consistente en la adquisición de control exclusivo de Sojitz Arcus Investment S.A.C. por parte de Luz del Sur, la Comisión concluyó que "SASAC ejerce control sobre la Solicitante [Luz del Sur], CTG, las empresas bajo el control de CTG, así como los agentes económicos mencionados en la sección 2.1.1. del presente pronunciamiento [Lumina Cooper S.A.C.; China International Water & Electric Corp. (Peru); Cosco Shipping Ports Chancay Peru S.A.; Minera Chinalco S.A. y Minera Las Bambas S.A.]. Es decir, dichas entidades formarían parte del mismo grupo económico (Énfasis y precisiones de empresas a las que se hace referencia agregadas)".
28. Al respecto, de la información que obra en el expediente, esta Comisión ha podido advertir que las siguientes cinco (5) empresas supervisadas por el SASAC concurren en el mercado de usuarios libres en el Perú: (i) Las Bambas; (ii) Chinalco que, junto a Las Bambas, tienen presencia en el sector minero a través de los proyectos cupríferos Toromocho y Las Bambas, respectivamente; (iii) Lumina Copper S.A.C. (en adelante, Lumina) tiene un proyecto minero futuro de extracción de cobre, plata y oro en el departamento de Cajamarca; (iv) CIWECI, que actualmente es la empresa encargada de la construcción de la central hidroeléctrica San Gabán III y del futuro Terminal Portuario Multipropósito de Chancay; y, (v) Cosco Shipping, empresa dedicada a la prestación de servicios portuarios y futuro operador del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay¹⁶.

¹⁵ Para un mayor desarrollo sobre la existencia de control del SASAC sobre empresas como grupo CTG y Luz del Sur, considerar lo expuesto en la Sección II de la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI.

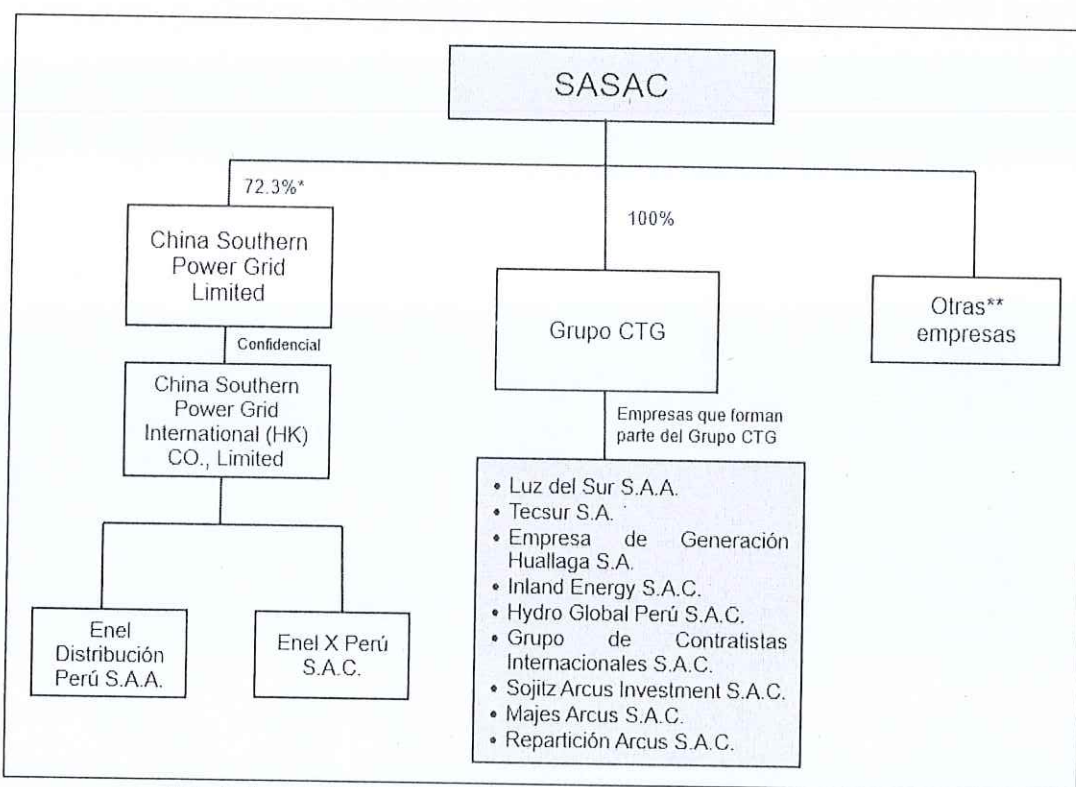
¹⁶ De acuerdo con la información que obra en el expediente y con información pública, se puede observar lo siguiente: Las Bambas y Lumina son controladas por el Grupo China Minmetals Corporation; y a su vez, el SASAC tiene el 100% de las acciones emitidas por el referido grupo. Al respecto, ver los siguientes enlaces: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4058035/Cartera%20de%20Proyectos%20de%20Inversi%C3%B3n%20Minera%202023.pdf> (p. 59), http://www.sse.com.cn/disclosure/bond/announcement/company/c/new/2023-04-28/136052_20230428_YU1V.pdf (p.7) y <https://www.fitchratings.com/research/corporate-finance/aluminum-corporation-of-china-06-04-2022>. (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

Chinalco es controlada por el Grupo Aluminum Corporation of China; y a su vez, el SASAC tiene el 100% de las acciones emitidas por el referido grupo. Al respecto, ver los siguientes enlaces: <https://en.imsilkroad.com/p/119889.html> y http://www.sse.com.cn/disclosure/bond/announcement/company/c/new/2023-04-28/155594_20230428_U8JB.pdf (p.117) (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

CIWECI es controlada por el Grupo China Communications Construction; y a su vez, el SASAC tiene, por lo menos, el 90% de las acciones emitidas por el referido grupo. Al respecto, ver los siguientes enlaces: <https://www.globaltimes.cn/page/202301/1283839.shtml> y



29. También es importante considerar que mediante la Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI del 23 de enero de 2024 la Comisión autorizó con condiciones la operación de concentración empresarial consistente en la adquisición de control de Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, Enel Distribución) y Enel X Perú S.A.C. (en adelante, Enel X), por parte de China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited, cuyo controlador final también es el SASAC¹⁷. Considerando los antecedentes expuestos, a la fecha la configuración del grupo económico controlado por el SASAC y, en particular, los agentes relevantes para el análisis de la presente Operación de Concentración, sería la siguiente:



Nota 1: *Los accionistas directos de China Southern Power Grid Limited son el SASAC (titular del 51,00% de las acciones emitidas por esta compañía), China Life Insurance (Group) Company –que a su vez se encuentra bajo supervisión del SASAC por ser este titular del 100,00% de sus acciones– (titular del 21,30% de las acciones emitidas por CSG), entre otros. Por ello, el SASAC controlaría en total el 72,30% de las acciones emitidas por CSG (51,00% de manera directa y 21,30% de manera indirecta).

Nota 2: El accionista único de CTG es el SASAC.

Nota 3: **Otras empresas: Las Bambas, Chinalco, Lumina, CIWECI, Cosco Shipping.

Fuente: Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

http://www.sse.com.cn/disclosure/bond/announcement/company/c/new/2022-10-18/137974_20221018_5_PxPmcyCb.pdf (p.19) (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

Cosco Shipping es controlada por el Grupo China Cosco Shipping; y a su vez, el SASAC tiene el 90.97% de las acciones emitidas por el referido grupo. Al respecto, ver el siguiente enlace:

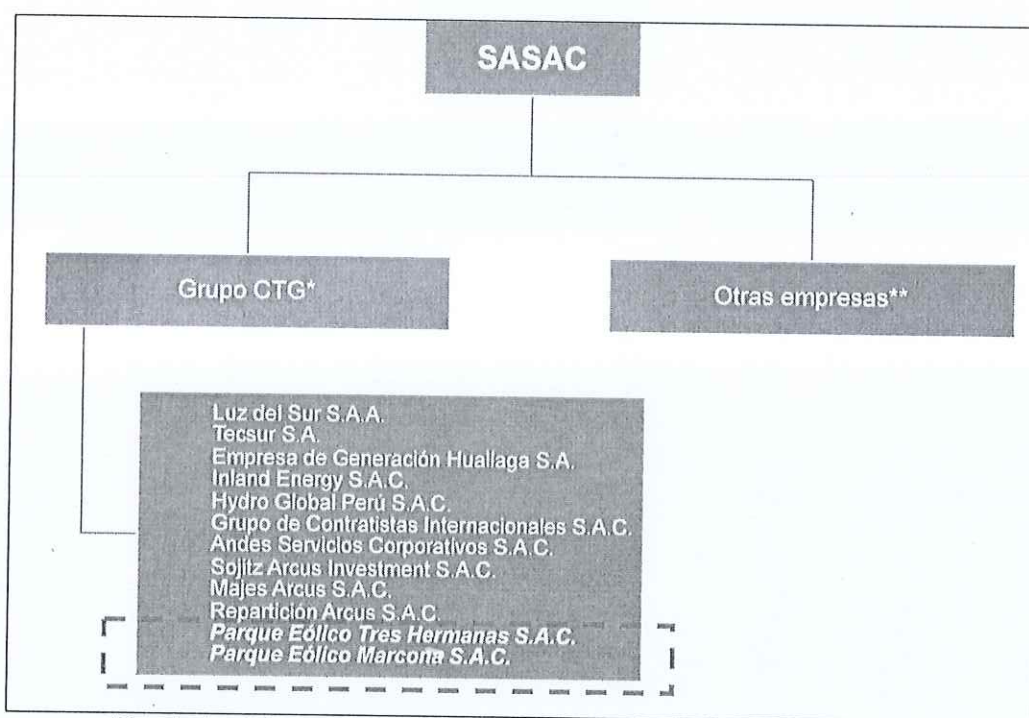
http://www.sse.com.cn/disclosure/bond/announcement/company/c/new/2022-06-28/155200_20220628_1_lkKo2LdK.pdf (p.20) (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

¹⁷ Información disponible en el siguiente enlace: [Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI \(Versión pública provisional\)](#)



2.3. Compañías Objetivo: PE3H y PEM

30. Son empresas de generación eléctrica que operan plantas basadas en energía renovable, que se encuentran localizadas en el distrito de Marcona, departamento de Ica, y cuentan con potencias instaladas de 97,2 y 32,1 MW, respectivamente.
31. Con base en lo señalado, el escenario posterior a la Operación de Concentración puede ser graficado de la siguiente manera:



*El accionista único de CTG es el SASAC.

**Otras empresas: Las Bambas, Chinalco, Lumina, CIWECI, Cosco Shipping, Enel Distribución y Enel X.

Fuente: Solicitud de Autorización, información que obra en el expediente e información pública.

Elaboración: Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

32. En ese sentido, el análisis de la Operación de Concentración tomará en cuenta los agentes económicos identificados en la presente sección del pronunciamiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

33. Conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 31112, el presente pronunciamiento tiene por objeto analizar lo siguiente: (i) si la Operación de Concentración se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) si la Operación de Concentración puede generar serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en ella¹⁸.

¹⁸ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial



IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 31112

34. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aun de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley¹⁹.
35. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una «concentración empresarial» todo acto u operación llevado a cabo por dos agentes económicos independientes –esto es, que no formen parte del mismo grupo económico– que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella²⁰.
36. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva. Esta influencia puede ser llevada a cabo, entre otros, mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa²¹. La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido²².

Artículo 21. Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.

¹⁹ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

²⁰ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

(...) b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.

²¹ Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

²² Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.



37. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que alcancen de manera concurrente con los siguientes umbrales:

- La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
- El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial haya alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.

38. En el presente caso, esta Comisión advierte que la Operación de Concentración constituye un acto de concentración empresarial pues implica que la Solicitante adquiera de manera directa el control exclusivo de las Compañías Objetivo.

39. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se advierte que la Solicitante presentó una Solicitud de Autorización de carácter obligatorio dado que la Operación de Concentración superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.

40. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la Operación de Concentración se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112. Por consiguiente, corresponde continuar con el análisis de la Solicitud de Autorización notificada por la Solicitante.

V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

41. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.

42. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la primera fase del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.

43. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la primera fase, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia. En caso la Comisión comprobara que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias



preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la primera fase e inicio de la segunda fase de evaluación del procedimiento de control previo.

5.1. Análisis de los efectos de la operación notificada

5.1.1. Actividades desarrolladas por las empresas involucradas en la Operación de Concentración

44. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante en su Solicitud de Autorización, los agentes económicos involucrados en la Operación de Concentración que realizan actividades en territorio nacional son:

- (i) Por parte del agente económico adquirente se tiene a Luz del Sur, Generación Huallaga, Inland, Hydro Global, Tecsur, Grupo Contratistas, Majes Arcus, Repartición Arcus, Los Andes Servicios Corporativos y siete (7) agentes económicos listados en la sección 2.2 del presente pronunciamiento (en adelante, el Grupo Adquirente).
- (ii) Por parte de las Compañías Objetivo, se tiene a PE3H y a PEM.

45. Las actividades económicas que realizan dichos agentes son las siguientes:

- Generación Huallaga, Inland, Hydro Global, Majes Arcus, Repartición Arcus, PE3H y PEM se dedican a la generación y comercialización de energía eléctrica. Específicamente, las empresas del Grupo Adquirente generan energía hidroeléctrica y fotovoltaica, mientras que las empresas adquiridas generan energía eólica.
- Luz del Sur y Enel Distribución se dedican a la distribución, comercialización y transmisión de energía eléctrica.
- Enel X se dedica a la provisión de soluciones energéticas y a la comercialización de equipos para la gestión de la demanda de energía, eficiencia energética, movilidad eléctrica, almacenamiento de energía y la implementación de mecanismos de generación distribuida.
- Tecsur y el Grupo Contratistas se dedican a ofrecer servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica.
- Chinalco y Las Bambas se dedican a la extracción y procesamiento de minerales tales como cobre, en Junín, y de concentrados de cobre, oro y plata en Apurímac.
- Lumina tiene un proyecto minero futuro de extracción de cobre, plata y oro en Cajamarca²³.

²³ Cabe precisar que el proyecto minero de Lumina se encuentra en etapa de prefactibilidad. Al respecto, ver el siguiente enlace:



- CIWECI se dedica a la construcción de infraestructura.
- Cosco Shipping será la empresa encargada de la operación del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay.
- Los Andes Servicios Corporativos se dedica a ofrecer servicios de logística y transporte terrestre a sociedades del sector eléctrico.

46. En consecuencia, considerando las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la Operación de Concentración bajo análisis, se evidencian relaciones horizontales y verticales entre ellas, conforme a lo siguiente²⁴:

(i) Relación horizontal entre las actividades de comercialización de energía entre empresas generadoras que desarrollan las siguientes empresas:

- Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Majes Arcus, Repartición Arcus.
- PE3H y PEM.

(ii) Relación horizontal entre las actividades de comercialización de energía a usuarios libres que desarrollan las siguientes empresas:

- Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Luz del Sur, Enel Distribución, Majes Arcus y Repartición Arcus²⁵.
- PE3H y PEM²⁶.

(iii) Relación horizontal entre las actividades de comercialización de energía para abastecer a usuarios regulados que desarrollan las siguientes empresas:

- Generación Huallaga, Hydro Global, Majes Arcus y Repartición Arcus²⁷.
- PE3H y PEM²⁸.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4058035/Cartera%20de%20Proyectos%20de%20Inversi%C3%B3n%20Minera%202023.pdf?v=1674323732> (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

²⁴ De acuerdo con la información disponible, Enel X desarrolla proyectos y actividades en mercados que tienen un desarrollo incipiente en el Perú como, por ejemplo, instalaciones para movilidad eléctrica. Al tratarse de mercados incipientes, no se tiene información sobre las características de la oferta y demanda en estos mercados y no sería posible considerarlos dentro del análisis de los mercados y riesgos realizados más adelante.

²⁵ Aunque actualmente Majes Arcus y Repartición Arcus no participan en este mercado, la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI analizó la posibilidad de que estas empresas podrían realizar estas actividades de manera potencial.

²⁶ Aunque actualmente no participan en este mercado, la Solicitante analizó la posibilidad de que estas empresas podrían realizar estas actividades de manera potencial.

²⁷ Aunque actualmente Majes Arcus y Repartición Arcus no participan en este mercado, la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI analizó la posibilidad de que estas empresas podrían realizar estas actividades de manera potencial.

²⁸ Aunque actualmente no participan en este mercado, la Solicitante analizó la posibilidad de que estas empresas podrían realizar estas actividades de manera potencial.



(iv) Relación horizontal entre las actividades de transmisión de energía eléctrica que desarrollan las siguientes empresas:

- Luz del Sur, Generación Huallaga, Enel Distribución, Majes Arcus y Repartición Arcus.
- PEM.

(v) Relación vertical entre la actividad de distribución de energía eléctrica y la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios libres y regulados.

Distribución de energía eléctrica:

- Luz del Sur y Enel Distribución

Comercialización de energía eléctrica:

- Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Majes Arcus y Repartición Arcus.
- PE3H y PEM.

(vi) Relación vertical entre demandantes de energía eléctrica (usuarios libres) y la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Usuarios libres:

- Chinalco, Las Bambas, Lumina, Cosco Shipping y CIWECI.

Comercialización de energía eléctrica:

- Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Luz del Sur y Enel Distribución, Majes Arcus y Repartición Arcus²⁹.
- PE3H y PEM³⁰.

(vii) Relación vertical entre servicios de mantenimiento de infraestructura energética, con las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, conforme a lo siguiente:

Operación y mantenimiento de infraestructura:

- Tecsur y Grupo Contratistas³¹

²⁹ Aunque actualmente Majes Arcus y Repartición Arcus no participan en este mercado, la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI analizó la posibilidad de que estas empresas podrían realizar estas actividades de manera potencial.

³⁰ Aunque actualmente no participan en este mercado, la Solicitante analizó la posibilidad de que estas empresas podría realizar estas actividades de manera potencial.

³¹ Cabe precisar que, la Solicitante ha señalado que Grupo Contratistas tendría como único cliente a Tecsur, por lo que al considerarlos de manera separada se podría generar un riesgo de doble contabilización en las ventas. Sin embargo, al revisar los estados financieros auditados de Grupo Contratistas, se ha advertido que Tecsur sería el



Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica:

- Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Luz del Sur, Enel Distribución, Majes Arcus y Repartición Arcus.
- PE3H y PEM.

5.1.2. Definición de los mercados involucrados

47. Para evaluar los potenciales riesgos a la competencia de la Operación de Concentración empresarial, es necesario identificar los mercados involucrados considerando las actividades detalladas en la sección anterior de la presente resolución.
48. De acuerdo con pronunciamientos anteriores de esta Comisión³², las empresas que realizan las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, como son Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Luz del Sur, Enel Distribución, Majes Arcus, Repartición Arcus, PE3H y PEM pueden participar en los siguientes mercados:

- Mercado Spot: Venta de energía entre empresas generadoras, que tiene alcance nacional.

En el mercado spot interactúan las empresas generadoras que tuvieran superávit (ofertantes) y déficit (demandantes) de producción respecto de sus obligaciones contractuales. Asimismo, también pueden participar como compradores las distribuidoras eléctricas para atender la demanda de sus usuarios libres hasta por 10% de la demanda, y los Grandes Usuarios hasta el 10% de su máxima demanda³³. Considerando lo anterior, la mayor demanda de energía en este mercado estaría explicada por las empresas generadoras que necesitan cumplir sus obligaciones contractuales³⁴.

La demanda de las empresas generadoras deficitarias es inelástica debido a que no tienen otra fuente de suministro distinta a la energía ofrecida por las empresas superavitarias en el mercado *spot*³⁵. En dicho mercado se refleja en tiempo real el precio de la producción de electricidad de acuerdo con las variaciones de la demanda y la oferta disponible de generación. Su

principal cliente, mas no el único. En ese sentido, y bajo un enfoque conservador, se consideran ambas empresas por separado en el análisis de efectos.

³² Al respecto, consultar la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI del 27 de marzo del 2020 y Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI del 18 de setiembre de 2023.

³³ La Ley 28832 establece que los Grandes Usuarios son aquellos usuarios libres con una potencia contratada igual o superior a 10MW, o agrupaciones de usuarios libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10 MW.

³⁴ Al 2022 se inyectó al mercado *spot* un total de 55 200 GWh. En ese mismo periodo el consumo de energía de los clientes libres fue de 31 611 GWh. De esta energía, las distribuidoras eléctricas y los Grandes Usuarios hubieran podido comprar en el mercado *spot* hasta el 10%, lo que equivale a 3 161 GWh y que representaría solo el 5,73% del total de energía transada en el mercado *spot*.

³⁵ Adicionalmente se debe considerar que la energía eléctrica no se puede almacenar a costos razonables.



alcance geográfico es nacional en la medida que las transacciones de energía se realizan en distintos puntos del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN³⁶.

- Mercado de contratos para usuarios regulados: Venta de energía de empresas generadoras a empresas distribuidoras a través de licitaciones o negociaciones bilaterales, que tiene alcance nacional.

En el mercado de contratos para usuarios regulados interactúan las empresas generadoras (ofertantes) y distribuidoras (demandantes). Las distribuidoras tienen la obligación de firmar contratos para la provisión de la demanda de sus usuarios regulados a través de licitaciones o negociaciones bilaterales³⁷. En tal sentido, esta demanda es inelástica a fuentes de suministro distintas a las pactadas en sus contratos y el alcance geográfico del mercado es nacional en la medida que las distribuidoras pueden adquirir energía de generadores ubicados a nivel nacional.

- Mercado de usuarios libres³⁸: Venta de energía de generadoras y distribuidoras a usuarios libres mediante negociaciones bilaterales, que puede tener alcance nacional o, en determinados casos, puede acotarse a áreas geográficas menores.

En el mercado de usuarios libres interactúan generadores y distribuidores (ofertantes) y usuarios libres (demandantes). Estos agentes firman contratos bilaterales que reflejan las tarifas y otros aspectos del servicio, negociados entre las partes.

El alcance del mercado es nacional en la medida que los generadores y distribuidores compiten en dicho ámbito; sin embargo, el mercado de usuarios libres podría tener un ámbito geográfico más local, como el área de concesión de las empresas de distribución, debido a que en dicha área la distribuidora monopólica es, a su vez, una suministradora que compete con otras empresas suministradoras (generadoras y otras distribuidoras), empresas que requieren utilizar las redes de la distribuidora para atender a los usuarios libres.

³⁶ A nivel comparado, el mercado es generalmente definido como de alcance nacional; no obstante, en determinadas circunstancias como cuando exista una política de libre comercio entre dos países o cuando los proveedores mayoristas de electricidad tengan sus fuentes de aprovisionamiento en el extranjero, estos pueden ser considerados como un solo mercado relevante. Para mayor detalle, véase las decisiones COMP/M.3268 (2003); COMP/M.3868 DONG E2 (2006); y COMP/M.2947 (2003).

³⁷ Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 258444.

Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:

(...)

b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo.

³⁸ Adicionalmente y en concordancia con la Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI, se encontraría el Mercado de usuarios regulados que decidieron cambiar de condición a usuario libre en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución. Sin embargo, la dinámica de este mercado no permite hacer proyecciones certeras en un espacio temporal amplio, por lo que no se analiza en la presente resolución debido a que PE3H y PEM no participan en este mercado y no pueden hacerlo en el corto plazo dado que tienen la totalidad de su Potencia Comprometida con Atria Energía S.A.C (en adelante, Atria).



Específicamente, las distribuidoras tendrían algunas ventajas sobre otros suministradores en el mercado de usuarios libres en su área de concesión, en la medida que poseen la titularidad de las redes e infraestructura que es utilizada para el transporte de energía hacia el usuario final. Además, se pueden distinguir dos tipos de usuarios libres con características diferentes entre sí. El primero son los grandes usuarios libres, quienes buscan determinadas condiciones técnicas de suministro y contratan, por lo general, con generadoras; el segundo grupo corresponde a los usuarios medianos y pequeños quienes se ubican, generalmente, en las áreas de concesión de los distribuidores, y tienen un mayor interés en los ahorros que pueden obtener por el menor precio de la energía en el mercado libre.

Adicionalmente, de acuerdo con la información disponible, hasta 2019 las empresas de distribución suministraban a usuarios libres solo dentro de su área de concesión; sin embargo, actualmente, algunas distribuidoras han establecido contratos con usuarios libres fuera de su área de concesión³⁹. Esto se observa en el caso de Enel Distribución, que tiene contratos con usuarios libres dentro del área de concesión de Luz del Sur, así como en el caso de Luz del Sur, que tiene usuarios dentro del área de concesión de Enel Distribución.

- Mercado de distribución: Distribución de energía eléctrica a usuarios finales, acotado al área de concesión de cada empresa de distribución.

Las empresas de distribución se encargan de transportar la energía hacia los usuarios finales, que pueden ser regulados o libres dentro de su área de concesión. El Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) otorga a los concesionarios de distribución un monopolio al establecer que la prestación del servicio de distribución solo puede ser desarrollada por una empresa de manera exclusiva en su área de concesión⁴⁰, por lo que el único suministrador de energía disponible para los usuarios regulados es la empresa concesionaria del servicio de distribución en el área geográfica donde dichos usuarios se encuentran ubicados.

En ese sentido, los usuarios regulados ubicados dentro del área de concesión de una empresa de distribución no cuentan con proveedores alternativos a dicha empresa para el suministro eléctrico. Debido a lo anterior, las compensaciones por el uso de la red de distribución se encuentran sujetas a regulación de precios por parte de Osinergmin⁴¹. Así, el mercado de distribución eléctrica tiene un alcance local que corresponde al área de concesión de la empresa de distribución.

³⁹ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [Osinergmin] (2023a). Información Comercial 2022. Disponible en https://www2.osinergmin.gob.pe/publicacionesgrt/pdf/sicom/IC_02042023.rar (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

⁴⁰ Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844
Artículo 30.- La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

⁴¹ Al respecto, véase el artículo 43 de la LCE.



Asimismo, las empresas de distribución están encargadas de la venta minorista de electricidad para los usuarios regulados de su área de concesión, por lo que la distribución y la comercialización para dichos usuarios se encuentran integradas⁴². Al respecto, las empresas de distribución, para atender la demanda de sus usuarios regulados, tienen la obligación de firmar contratos a través de licitaciones o negociaciones bilaterales, por lo que actúan como demandantes de energía en este mercado⁴³.

- Mercado de transmisión: Transmisión de energía eléctrica, puede estar acotado al área correspondiente a un sistema eléctrico.

Las empresas de transmisión realizan transacciones con los demandantes del propio servicio de transmisión. Las transmisoras (ofertantes) interactúan con las empresas de generación eléctrica, de distribución eléctrica y usuarios libres (demandantes), quienes buscan inyectar o retirar energía eléctrica hacia o desde las redes de transmisión. En general, se considera que las redes de transmisión tienen características de monopolio natural resultando más eficiente que exista una sola línea de transmisión en una determinada área de concesión⁴⁴.

Al respecto, es pertinente considerar las líneas de transmisión que resultan alternativas para el transporte de energía que requieren los clientes, es decir los generadores, distribuidores o usuarios libres. Así, se pueden considerar un conjunto de líneas de transmisión como alternativas para los usuarios en la medida que permiten el transporte desde las barras donde se inyectan energía hasta las barras de retiro donde la energía se distribuye o consume por usuarios finales. Dicho conjunto de líneas puede incluir a todas las líneas de transmisión de un sistema eléctrico.

⁴² TAMAYO, Jesús; Julio SALVADOR; Arturo VÁSQUEZ y Ricardo DE LA CRUZ (2016). La industria de la electricidad en el Perú: 25 años de aportes al crecimiento económico del país. p. 42.

⁴³ Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844
Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:
(...)
(b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;
(...)

Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, Ley 28832

Artículo 3.- De los contratos

(...)

3.2 Las ventas de electricidad de Generador a Distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, se efectúan mediante:

a) Contratos sin Licitación, cuyos precios no podrán ser superiores a los Precios en Barra a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas;
b) Contratos resultantes de Licitaciones.

⁴⁴ TAMAYO, et al. Op Cit. p. 38.



Por su parte, en relación con el ámbito geográfico se puede considerar que aquellas redes de transmisión que se encuentran dentro de un mismo sistema, región o área, forman parte de un mismo mercado⁴⁵.

49. Por otro lado, de acuerdo con la información proporcionada por la Solicitante, Tecsur y el Grupo Contratistas participarían en el mercado de provisión de servicios eléctricos de ingeniería (diseño, desarrollo y ejecución de infraestructura). Al respecto, la Comisión considera que, para este caso, la definición de mercado se alinearía con decisiones previas⁴⁶ por lo que comprende los servicios a empresas de generación, transmisión y distribución a nivel nacional.

5.1.3. Posibles riesgos en la competencia⁴⁷: Efectos horizontales

50. La Operación de Concentración permitiría al Grupo Adquirente alinear las políticas comerciales de sus empresas con las empresas adquiridas (PE3H y PEM), sobre las que obtendría el control luego de su ejecución. En ese sentido, se analizarán los posibles riesgos horizontales a la competencia en los mercados en los que participan estas empresas.

5.1.3.1. Mercado Spot, Mercado de contratos para usuarios regulados y Mercado de usuarios libres

Mercado spot

51. Considerando la información proporcionada por la Solicitante, Generación Huallaga, Inland Energy, Majes Arcus, Repartición Arcus, PE3H y PEM participan actualmente en el mercado spot. Por su parte, Hydro Global no participa actualmente en dicho mercado, ya que la central de generación San Gabán III iniciaría operaciones recién en el segundo semestre del 2025. Dicha central tendrá

⁴⁵ A nivel comparado, si las empresas de transmisión operan redes en diferentes regiones o países, sin algún grado de superposición, entonces cada red se puede considerar como un mercado separado. Para mayor detalle, véase las decisiones de la Comisión Europea COMP/M.4922 – EMCC (2004), COMP/M.5154 - CASC JV (2004), COMP/M.5707 - TENNET/ EON (2004) y COMP/M.3696 EON/MOL (2004).

⁴⁶ Al respecto, consultar la Resolución 096-2022/CLC-INDECOPI del 15 de diciembre de 2022 y Resolución 084-2023/CLC-INDECOPI del 18 de setiembre de 2023.

⁴⁷ Adicionalmente, y sin perjuicio de las conclusiones expuestas por el Osinergmin en su Informe GAJ-19-2024, el regulador recomendó que la Comisión evalúe incorporar en su análisis el (i) efecto acumulado y (ii) los incentivos presentes y futuros de las continuas adquisiciones.

Respecto al punto (i), es preciso indicar que el análisis realizado por esta Comisión sí considera los efectos acumulados que resultan de las operaciones de concentración realizadas previamente en el mismo mercado y por parte del mismo grupo adquirente, así como los cambios que dichas operaciones han generado en el sector eléctrico.

Respecto al punto (ii), cabe señalar que el análisis realizado por esta Comisión también incorpora una proyección sobre los proyectos futuros de la Solicitante. Sin perjuicio de ello, esta Comisión ha realizado un requerimiento de información a la Solicitante relacionado a los planes de inversión adicionales que tendría en el corto plazo. Así, esta Comisión considera tanto la información declarada por la Solicitante como la información pública disponible respecto a las inversiones futuras por parte de esta. Cabe precisar que mediante Oficio 024-2024/DLC-INDECOPI, por encargo de la Comisión, la Dirección solicitó al Osinergmin que precise las recomendaciones trasladadas, en particular la incorporación de criterios provenientes del documento "2023 Merger Guidelines" como la evaluación de un efecto acumulado y los incentivos presentes y futuros de las continuas adquisiciones. Sin embargo, en su respuesta a la solicitud de precisión, Osinergmin indicó que no contaba con mayor información al respecto. En esa línea y tras la evaluación de la opinión técnica del regulador, la Comisión advierte que no se cuentan con nuevos elementos de análisis para la evaluación de la presente Operación de Concentración.



una potencia efectiva de 206 MW, pudiendo entregar hasta 1 079 GWh al año⁴⁸; sin embargo, tiene un contrato de suministro de energía para atender a usuarios regulados de 132 MW, o 809 GWh⁴⁹ por año, durante 15 años.

52. En tal sentido, en el mercado spot, se podrían materializar efectos actuales derivados de la Operación de Concentración ya que Generación Huallaga, Inland Energy, Majes Arcus, Repartición Arcus, PE3H y PEM participan de este mercado. A futuro, los efectos podrían ser mayores cuando Hydro Global se encuentre operativo; esto es, en el 2026⁵⁰.
53. Al respecto, en el mercado spot, al 2023 se entregaron 57 523 GWh de energía, de la cual el Grupo Adquirente, a través de Inland Energy, Generación Huallaga, Majes Arcus y Repartición Arcus entregaron solo el 3,47% (1 996 GWh). Por su parte, PE3H y PEM entregaron solo el 0,87% (502,9 GWh)⁵¹. Considerando esto, la variación del índice HHI de concentración solo sería de 6,1 puntos.
54. Así, en este escenario la participación que alcanzarían sería menor a la que poseen otros agentes que participan en este mercado, como es el caso del Grupo ISQ que entregó el 19,45% (11 190 GWh) de la energía en el mercado spot en el 2023; o el caso de las empresas de propiedad del Estado que entregaron el 13,36% (7 682 GWh) en ese mismo año.
55. Por otro lado, dado que los efectos de la Operación de Concentración se incrementarían con la entrada en operación de Hydro Global, es pertinente estimar la participación que podría tener esta empresa en el año 2026. Al respecto, considerando una tasa de crecimiento anual de 2,61%⁵², la energía que se entregaría en el mercado spot sería de 62 145 GWh, de la cual Hydro Global solo podría entregar el 1,74% (1 079 GWh). Así, si se considera la proyección a 2026, la Operación de Concentración permitiría incrementar la participación de la empresa concentrada de 4,94% a 5,75%⁵³ de la energía que se entregaría en el mercado spot de ese año representando un incremento en el HHI de 8 puntos.
56. Asimismo, en el Informe GAJ-19-2024 del 28 de febrero de 2024, el Osinergmin indicó que, en el mercado spot, la Operación de Concentración representa un

⁴⁸ De acuerdo con lo estimado en la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Si bien Hydro Global iniciará operaciones en el segundo semestre de 2025, se tomará como referencia en el análisis el año 2026 para medir el impacto de la entrada en operaciones de dicha empresa durante un año completo.

⁵¹ COES (2023b). Op. Cit.

⁵² El 2,61% corresponde a la tasa promedio de crecimiento de la demanda de energía que el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ha estimado en el escenario base de la proyección de la demanda en la elaboración del Plan de Transmisión 2023- 2032. COES (2022). Actualización Plan de Transmisión 2023 - 2032. Disponible en <https://www.coes.org.pe/Portal/Planificacion/PlanTransmision/ActualizacionPTH> (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

⁵³ Al respecto, Inland Energy entregaría el 0,82% (508,7 GWh), Generación Huallaga el 2,27% (1 408,9 GWh), Majes Arcus y Repartición Arcus entregarían, de forma conjunta, el 0,13% (78,4 GWh). Por su parte PE3H y PEM entregarían, de forma conjunta, el 0,81% (502,9 GWh) en ese año.



incremento mínimo del índice de concentración, manteniéndose como un mercado desconcentrado.

57. En consecuencia, considerando que las participaciones de las empresas que intervienen de la Operación de Concentración son reducidas al igual que el cambio en el nivel de concentración en el mercado, y que existen agentes con mayor participación, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo horizontal a la competencia en el mercado spot.

Mercado de contratos para usuarios regulados

58. Actualmente, las empresas del grupo adquirente participan en el mercado de contratos para usuarios regulados solo a través de Inland, y pese a que Generación Huallaga, Majes Arcus y Repartición Arcus sí tendrían la posibilidad de ingresar en este mercado a través de la comercialización del excedente de su energía comprometida, PE3H y PEM no poseen potencia firme disponible, dado que cuentan con contratos que comprometen la totalidad de la potencia firme de dichas empresas con Atria hasta el 2025, motivo por el cual no podrían, en el corto plazo, entregar energía a este mercado. En tal sentido, la operación no generaría cambios en este mercado en el corto plazo.
59. Al respecto, Generación Huallaga tiene un contrato con Electroperú S.A., derivado de una licitación organizada por Proinversión, por el cual se compromete a entregarle 284 MW (1 863,6 GWh) por 15 años, hasta el 2031, siendo Electroperú el que destina dicha energía para la atención de usuarios regulados⁵⁴. Por su parte, Majes Arcus y Repartición Arcus tampoco participan actualmente en este mercado ya que mantienen Contratos de Concesión, vigentes hasta el año 2032, que fueron adjudicados mediante Subastas RER.
60. En tal sentido, los potenciales efectos de la Operación de Concentración se verían materializados en el 2026, con la entrada en operación de Hydro Global y el final de los contratos de PE3H y PEM con Atria. Al respecto, considerando una tasa de crecimiento anual de 2,61% hasta dicho año, la energía que se entregaría en el mercado de contratos para usuarios regulados sería de 21 007 GWh, de la cual Hydro Global solo podría entregar hasta el 5,14% (1 079 GWh)⁵⁵. Así, si se considera la proyección al 2026, la Operación de Concentración permitiría incrementar la participación de la empresa concentrada de 9,64% a 10,01%⁵⁶ de la energía que se entregaría en el mercado de contratos para usuarios regulados de ese año representando un incremento en el HHI de 7,13 puntos.
61. Adicionalmente, se estima la participación que podría alcanzar la entidad resultante en el año 2036, cuando finalicen los Contratos de Concesión de PE3H

⁵⁴ De acuerdo con lo señalado en la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI.

⁵⁵ Esta cantidad de energía corresponde al total que Hydro Global puede producir, esto considerando que, adicional a la energía que ya ha contratado para el abastecimiento de usuarios regulados, 809 GWh, también contrate el sobrante para el abastecimiento de estos usuarios.

⁵⁶ Al respecto, Generación Huallaga entregaría el 1,15% (242 GWh), Inland el 3,29% (692,33 GWh), Majes Arcus y Repartición Arcus entregarían, de forma conjunta, el 0,06% (11,9 GWh); mientras que PE3H y PEM entregarían, de forma conjunta 0,37% (76,8 GWh), correspondiente a la diferencia entre la energía firme de ambas empresas y la energía comprometida a través de sus contratos RER.



y PEM. Al respecto, considerando la misma tasa de crecimiento del numeral anterior, la energía que se comprometería en el mercado de contratos para regulados sería de 27 181,8 GWh, de la cual Majes Arcus y Repartición Arcus solo podrían entregar el 0,32% (87,0 GWh —correspondiente a la totalidad de su energía firme —) de forma conjunta, Hydro Global podría entregar 3,97% (1 079 GWh), Generación Huallaga el 7,75% (2 105,6 GWh), Inland 2,55% (692,3 GWh)⁵⁷; mientras que PE3H y PEM entregarían 2,36% (640,9 GWh). En consecuencia, la Operación de Concentración permitiría incrementar la participación de la empresa concentrada de 14,58% a 16,94% en ese año, representando un incremento en el HHI de 68,77 puntos.

62. Así, bajo este escenario, la participación que alcanzarían sería menor a la que poseen otros agentes que participan en este mercado, como es el caso del Grupo ISQ que comprometió el 19,01% (3 697 GWh) de la energía en el mercado de contratos para usuarios regulados en el 2023; o el caso de Engie Energía Perú S.A. que comprometió el 18,42% (3 581 GWh) el mismo año
63. Adicionalmente, en el Informe GAJ-19-2024, el Osinergmin señaló que, en este mercado, Luz del Sur, hasta el año 2030, tiene potencia contratada mediante las licitaciones de la Ley 28832, la cual empezaría a ser reemplazada por potencia que ya tendría contratada mediante contratos bilaterales con sus vinculadas y que se pactaron a la tarifa en barra fijada por el Osinergmin. Por otro lado, señaló que en el caso de Enel Distribución, el 93% de su potencia contratada está compuesta por los contratos de las licitaciones de la Ley 28832, y que actualmente se encuentra en un proceso de convocatoria para contratar potencia que le será suministrada desde el 2027 al 2030, por lo que podría potencialmente suscribir contratos bilaterales.
64. No obstante, es importante señalar que la Comisión ya ha impuesto condiciones para la adquisición de energía eléctrica por parte de Luz del Sur⁵⁸ y Enel

⁵⁷ Considerando que Majes Arcus y Repartición Arcus comprometiesen toda su energía firme en el mercado de usuarios regulados. En el caso de Luz del Sur, Inland Energy y Generación Huallaga, se considerará que mantiene la misma cantidad de energía que tenía en el 2023.

⁵⁸ En la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI, se estableció la siguiente condición aplicable a la adquisición de energía eléctrica por parte de Luz del Sur para abastecer a sus usuarios regulados:

"Hasta el año 2030, la distribuidora no podrá recurrir directamente a la generación de su grupo económico para abastecerse de energía eléctrica. Si Luz del Sur desea abastecerse de energía eléctrica y que las generadoras de su grupo económico participen en tal suministro, deberá emplear los siguientes mecanismos competitivos: (i) el procedimiento de licitación establecido en la Ley 28832; o (ii) un concurso privado, que permita la participación de competidores. Para tales efectos, el concurso privado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Respetar el principio de libre concurrencia y competencia desarrollado en la presente resolución.
- Publicar en su portal web y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la convocatoria, bases y resultados del concurso.
- Informar previamente a la Secretaría Técnica sobre la convocatoria del concurso."



Distribución⁵⁹ ⁶⁰ para abastecer a sus usuarios regulados, por lo que ninguna de ellas puede contratar bilateralmente con empresas de su grupo económico sin haber realizado una licitación previamente.

65. En consecuencia, considerando que las participaciones de las empresas que intervienen de la Operación de Concentración son reducidas al igual que el cambio a concentración en el mercado, y que existen agentes con mayor participación en el mercado, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo horizontal a la competencia en el mercado de contratos para usuarios regulados.

Mercado de usuarios libres

66. Como se señaló en el mercado anterior, PE3H y PEM no poseen potencia firme disponible, dado que cuentan con contratos que comprometen la totalidad de su potencia firme con Atria hasta el 2025, motivo por el cual no podrían, en el corto plazo, entregar energía a este mercado. En tal sentido, la Operación de Concentración no generaría cambios en este mercado en el corto plazo.
67. Sin embargo, de manera similar con el mercado anterior, los potenciales efectos de la Operación de Concentración se observarían en el 2026 con el fin de los contratos de PE3H y PEM con Atria⁶¹. Al respecto, considerando una tasa de crecimiento anual de 2,61% hasta dicho año, la energía que se entregaría en el mercado de usuarios libres sería de 35 042 GWh, de la cual PE3H y PEM entregarían de forma conjunta 0,22% (76,8 GWh). Así, si se considera la proyección al 2026, la Operación de Concentración permitiría incrementar la

⁵⁹ En la Resolución 0142-2021/SDC-INDECOPI, se estableció la siguiente condición aplicable al mercado de venta de energía de generadores a distribuidores para suministro a los usuarios regulados, bajo los siguientes términos:

"Si Enel Distribución Perú S.A.A. desea abastecerse de energía eléctrica de empresas generadoras que no forman parte de su grupo económico, no está obligada a licitar, pudiendo suscribir contratos bilaterales con tales empresas a través de negociaciones directas.

Si Enel Distribución Perú S.A.A. desea abastecerse de energía eléctrica y que las generadoras de su grupo económico participen en tal suministro, deberá emplear los siguientes mecanismos competitivos: (i) el procedimiento de licitación establecido en la Ley 28832; o (ii) un concurso privado, que permita la participación de competidores. Para tales efectos, el concurso privado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Respetar el principio de libre competencia y competencia desarrollado en el Informe 013-2021/SDC-INDECOPI.

- Publicar en su portal web y/o en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la convocatoria, bases y resultados del concurso."

⁶⁰ En la Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI, se estableció la siguiente condición aplicable a la adquisición de energía eléctrica por parte de Enel Distribución para abastecer a sus usuarios regulados:

"- La convocatoria del concurso privado y las bases respectivas deberán ser publicadas por lo menos diez (10) días hábiles antes de la realización del concurso, mientras que la publicación de los resultados deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la adjudicación.

-La convocatoria del concurso privado deberá ser comunicada y las bases respectivas deberán ser remitidas a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia por lo menos diez (10) días hábiles antes de su publicación. Asimismo, los resultados del concurso privado deberán ser remitidos a dicha dirección dentro del plazo dispuesto para su publicación.

-Todos los postores presentarán simultáneamente los documentos que acrediten los requisitos de precalificación para participar en el proceso, así como sus ofertas en sobres cerrados en una audiencia pública y en presencia de un notario, según conste en la respectiva acta."

⁶¹ Para este mismo año se considera dentro del análisis la entrada en operación de Hydro Global.



participación de la empresa concentrada de 8,52% a 8,74%⁶² de la energía que se entregaría en el mercado de usuarios libres de ese año, representando un incremento en el HHI de solo 3,75 puntos.

68. Por su parte, la participación que alcanzaría la empresa concentrada sería menor a la que poseen otros agentes que participan de este mercado, como es el caso de las empresas de propiedad del Estado que entregaron el 25,53% (8 070 GWh) de la energía en el mercado de usuarios libres en el 2022; o el caso del Grupo ISQ (5 516 GWh) que entregó el 17,45%.
69. En consecuencia, considerando que las participaciones de las empresas que intervienen de la Operación de Concentración son reducidas al igual que el cambio en la concentración en el mercado, y que existen agentes con mayor participación en el mercado, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo horizontal a la competencia en el mercado de usuarios libres a nivel nacional.
70. Adicionalmente, como se mencionó en la sección 5.1.2 de la presente resolución, el mercado de usuarios libres puede tener un alcance acotado a determinadas áreas geográficas tales como las áreas de concesión de las empresas de distribución. Así, corresponde analizar las condiciones de competencia que existen dentro del mercado de usuarios libres en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución.
71. Al respecto, la cantidad de energía comercializada a los usuarios libres en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución en el año 2022 fue de 4 356 GWh. Sin embargo, como se ha señalado, PE3H y PEM no podrían entregar energía en este mercado en el corto plazo, por lo que resulta relevante analizar los efectos en el mercado al año 2026, año en el que finalizan su contrato con Atria.
72. Al respecto, considerando la misma tasa de crecimiento anual anterior, la energía que se entregaría en el mercado de usuarios libres en el área de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución sería de 4 829 GWh, de la cual Hydro Global solo podría entregar hasta el 5,59% (270 GWh)⁶³, mientras que PE3H y PEM podrían entregar 1,59% (76,8 GWh) del total de la energía en el mercado de usuarios libres en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución. Así, la Operación de Concentración permitiría incrementar la participación de la empresa concentrada de 30,42% a 31,99%⁶⁴ en este mercado, representando un incremento en el HHI

⁶² Al respecto, Inland Energy entregaría el 0,87% (306 GWh), Generación Huallaga el 0,31% (108 GWh), Luz del Sur el 0,79% (278 GWh) y Enel Distribución el 5,74% (2011 GWh) correspondiente a la energía efectivamente entregada por dichas empresas en el mercado de usuarios libres; por su parte, de forma potencial Hydro Global entregaría el 0,77% (270 GWh), Majes Arcus y Repartición Arcus, de forma conjunta, el 0,03% (11,9 GWh) en ese año. Cabe señalar que, para las proyecciones se usa información base correspondiente al año 2022, debido a que a la fecha de emisión de la presente resolución no existe información disponible completa del año 2023.

⁶³ Esta cantidad de energía corresponde a la diferencia entre el total que Hydro Global puede producir (1 079 GWh) y la energía que tiene contratada para el abastecimiento de usuarios regulados (809 GWh).

⁶⁴ Al respecto, Inland Energy entregaría el 3,04% (147 GWh), Generación Huallaga el 0,02% (1 GWh), Luz del Sur el 2,03% (98 GWh) y Enel Distribución el 19,49% (941 GWh), Majes Arcus y Repartición Arcus, de forma conjunta, el 0,25% (11,9 GWh) de la energía comercializada en el mercado de usuarios libres en el área de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución en el 2022.



de 96,7 puntos, asimismo, es importante señalar que, en este mercado, el HHI actual es aproximadamente 1 600, por lo que la operación tendría bajas probabilidad de generar riesgos a la competencia⁶⁵.

73. Adicionalmente, existen otros agentes que participan de este mercado con participaciones de mercado significativas tales como el Grupo ISQ, que entregó el 17,39% (758 GWh) de la energía en el mercado de usuarios libres en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución en el 2022; las empresas de propiedad del Estado, con una participación de 17,23% y Engie Energía Perú S.A., con una participación de 9,06%.
74. Asimismo, en el Informe GAJ-19-2024 del 28 de febrero de 2024, el Osinergmin indicó que, en el mercado de usuarios libres a nivel nacional y en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución, la Operación de Concentración no representa un incremento del índice de concentración dado que actualmente ni PE3H ni PEM cuentan con contratos para abastecer a usuarios libres. Además, señaló que existen otros agentes económicos con alta participación en el mercado como son las empresas propiedad del Estado, el Grupo ISQ y Engie Energía.
75. En consecuencia, considerando que la variación en el HHI es de 96,7 puntos en un mercado moderadamente concentrado, y que existen agentes con participaciones significativas en el mercado, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo horizontal a la competencia en el mercado de usuarios libres en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución.

5.1.3.2. Mercado de transmisión

76. Como se mencionó en la sección 5.1.2, el mercado de transmisión de energía eléctrica puede tener un alcance acotado al área correspondiente a un sistema eléctrico. Al respecto, de la información disponible se tiene que Luz del Sur y Enel Distribución poseen líneas de transmisión en el Sistema Secundario de Transmisión (SST)⁶⁶ y el Sistema Complementario de Transmisión (SCT)⁶⁷, Generación Huallaga, Majes Arcus y Repartición Arcus solo poseen líneas de transmisión en el SCT, por su parte, de las empresas adquiridas, solo PEM posee líneas de transmisión en el SCT.
77. Ahora bien, se tiene que en el año 2022 la cantidad de kilómetros de líneas de transmisión en el SCT fue de 6 902 km, de los cuales el Grupo Adquirente poseía

⁶⁵ Según los "Lineamientos para calificación y análisis de las operaciones de concentración" las operaciones de concentración horizontales que posean valores de $1500 < HHI$, $1500 < HHI < 2500$ y variación de $HHI < 200$, o $2500 < HHI$ y variación de $HHI < 100$, tendrán menor probabilidad de generar riesgos a la competencia.

⁶⁶ El sistema secundario de transmisión es la parte del sistema eléctrico destinado a transferir electricidad hacia una distribuidora o consumidor final, desde una barra del sistema principal de transmisión; también forman parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una barra del sistema principal de transmisión.

⁶⁷ El sistema complementario de transmisión está conformado por aquellas instalaciones cuya construcción es resultado de la iniciativa propia de uno o varios agentes, sean o no incluidas en el Plan de Transmisión.



el 14,07% (970,9 km), mientras que PEM el 0,45% (31,3 km)⁶⁸. Así, la Operación de Concentración permitiría incrementar la participación de la empresa concentrada de 14,07% a 14,55%.

78. Adicionalmente, se ha podido advertir que la regulación limitaría los posibles efectos de la Operación de Concentración. Específicamente, la LCE, su Reglamento y la Ley 28832 establecen que las compensaciones que recibirán los concesionarios del Sistema Primario de Transmisión, SST, Sistema Garantizado de Transmisión y SCT se encuentran sujetas a regulación de precios por parte del Osinergmin.
79. Específicamente, la Ley 28832 dispone que, respecto de aquellas redes del SCT que se usen para llevar energía a los usuarios libres o que permiten a los generadores entregar su energía producida, estos podrán suscribir contratos con los titulares de las redes donde la compensación será de libre negociación. En el caso del acceso por parte de otros agentes, Osinergmin será el encargado de determinar los montos máximos que se reconocerán a titulares del SCT por concepto de valor de la inversión y costo de operación y mantenimiento, mientras que las compensaciones que pagarán los usuarios se regularán igual que los SST⁶⁹.
80. Además, la regulación de acceso a las redes de transmisión establece que los concesionarios de la actividad de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, que pueden ser generadores, distribuidores y consumidores finales⁷⁰, quienes deberán asumir las compensaciones por su uso⁷¹. Sobre el particular, el Osinergmin, mediante el Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica establece los trámites, procedimientos y condiciones que deberán seguir los agentes que desean solicitar y/o hacer uso de los sistemas de transmisión y/o distribución eléctrica; y en caso de que no lleguen a un acuerdo, podrán solicitar al Osinergmin la emisión de un mandato de conexión⁷².
81. Finalmente, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos regula los aspectos, parámetros e indicadores para evaluar la calidad del servicio de la electricidad, así como los límites máximos y las compensaciones y/o multas por incumplimiento. En tal sentido, corresponde al Osinergmin la fiscalización del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en dicha norma, además de la imposición de las multas que se deriven por su incumplimiento. En específico, el Osinergmin, mediante el procedimiento para la supervisión y

⁶⁸ Ministerio de Energía y Minas (2023). Anuario Estadístico de Electricidad 2022 - 2023. Anexo 10: Características de líneas de Transmisión Mayores a 30 KV a Nivel Nacional 2022. Disponible en <https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%2010%20Lineas%20Transmision%202022.xlsx> (Fecha de última revisión: 18 de marzo de 2024).

⁶⁹ Al respecto, véase el artículo 27 de la Ley 28832.

⁷⁰ Al respecto, ver el artículo 33 de la LCE.

⁷¹ Al respecto, ver el artículo 43 de la LCE.

⁷² Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica Resolución 091-2003-OS-CD.



fiscalización del performance de los sistemas de transmisión⁷³ establece los indicadores, las tolerancias y las multas aplicables a los operadores de líneas de transmisión.

82. Así, considerando que las participaciones de las empresas que intervienen de la Operación de Concentración son reducidas al igual que el cambio en el nivel de concentración en los mercados, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo horizontal a la competencia en el mercado de transmisión.

5.1.4. Posibles riesgos en la competencia: Efectos verticales

5.1.4.1. Mercado de contratos para usuarios regulados: Empresas de distribución y generación

83. En el mercado de contratos para usuarios regulados, las empresas distribuidoras tienen la obligación de firmar contratos para la provisión de la demanda de sus usuarios regulados a través de licitaciones o negociaciones bilaterales. En este mercado la Operación de Concentración no podría generar riesgos verticales sobre la competencia ya que PE3H y PEM no participan actualmente, debido a que, como se ha mencionado, mantienen Contratos de Concesión vigentes hasta el año 2036, que fueron adjudicados mediante Subastas RER. Además, debido a que mantienen un contrato de transferencia del 100% de su potencia firme con Atria hasta el 2025 se encuentran imposibilitadas de celebrar contratos de suministro de electricidad. Sin embargo, en el caso de que estas empresas tomaran la decisión de contratar la energía que tienen sobrante con empresas de distribución, una vez culminado dicho contrato, la Operación de Concentración podría generar riesgos verticales.
84. Así, la operación podría incrementar los incentivos del Grupo Adquirente para dar prioridad a su generación vinculada en la celebración de contratos para atender a los usuarios regulados, y de esta manera limitar el acceso a generadores competidores.
85. Ahora bien, esta posible restricción es relevante en la medida que el Grupo Adquirente, en específico Luz del Sur y Enel Distribución, comercializaron 29,5% y el 26,6% de la energía suministrada a usuarios regulados entre enero y septiembre del año 2023, siendo los dos distribuidores más grandes del país.
86. Al respecto, de acuerdo con la información disponible, Luz del Sur tiene contratos para el suministro de energía para atender a usuarios regulados, que provienen de licitaciones de energía. Para el 2023, Luz del Sur tuvo una potencia contratada fija de 1 177,16 MW con el Grupo Colbún-ADIA-Sigma (22,64%), el Grupo ISQ (18,56%), Enel Generación Perú S.A.A. (15,55%), las empresas propiedad del Estado (12,09%), y Engie (11,87%), principalmente.
87. Adicionalmente, Enel Distribución tiene contratos para el suministro de energía para atender a sus usuarios regulados, que provienen de las licitaciones de

⁷³ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 091-2006-OS-CD.



energía. Para el 2023, Enel Distribución tuvo una potencia fija contratada de 948,55 MW con Enel Generación Perú S.A.A. (35,49%), Engie (11,77%), el Grupo ISQ (11,08%), las empresas propiedad del Estado (11,10%), y el Grupo Colbún-ADIA-Sigma (6,62%), principalmente.

88. Además, Luz del Sur requerirá contratar nuevamente energía para atender a sus usuarios regulados en el año 2028, debido al vencimiento de sus contratos de suministro. Por su parte Enel Distribución requerirá contratar nuevamente energía para atender a sus usuarios regulados en el año 2026. Considerando el vencimiento de los contratos de otras empresas distribuidoras, se proyectó que el Grupo Adquirente, a través de Enel Distribución y Luz del Sur, representaría entre el 24% y el 75% de los requerimientos de energía para atender usuarios regulados entre los años 2026 y 2030⁷⁴.
89. Por su parte, considerando una tasa de crecimiento anual de 2,61% hasta el 2026, PE3H y PEM podrían participar en este mercado comercializando el total de su potencia instalada (129,3 MW), que representaría solo el 0.01% de la energía demandada por Luz del Sur y Enel Distribución (2 296,54 MW) para atender a sus usuarios regulados en dicho año.
90. Adicionalmente, esta Comisión analizó este riesgo en la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI. En dicha resolución se determinó que existía la posibilidad de que establecieran una restricción vertical en la modalidad de cierre de clientes en el mercado de contratos para usuarios regulados que tuvieran un efecto negativo sobre la competencia en el mercado, por lo que se estableció una condición aplicable a la adquisición de energía eléctrica por parte de Luz del Sur para abastecer a sus usuarios regulados⁷⁵.
91. Asimismo, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi determinó en la Resolución 0142-2021/SDC-INDECOPI, que se debía mantener una condición aplicable a la adquisición de energía eléctrica por parte de Enel Distribución para abastecer a sus usuarios regulados⁷⁶. Sumado a ello,

⁷⁴ De acuerdo con lo señalado en la Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI.

⁷⁵ En la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI, se estableció la siguiente condición aplicable a la adquisición de energía eléctrica por parte de Luz del Sur para abastecer a sus usuarios regulados:

"Hasta el año 2030, la distribuidora no podrá recurrir directamente a la generación de su grupo económico para abastecerse de energía eléctrica. Si Luz del Sur desea abastecerse de energía eléctrica y que las generadoras de su grupo económico participen en tal suministro, deberá emplear los siguientes mecanismos competitivos: (i) el procedimiento de licitación establecido en la Ley 28832; o (ii) un concurso privado, que permita la participación de competidores. Para tales efectos, el concurso privado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- *Respetar el principio de libre competencia y competencia desarrollado en la presente resolución.*
- *Publicar en su portal web y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la convocatoria, bases y resultados del concurso.*
- *Informar previamente a la Secretaría Técnica sobre la convocatoria del concurso."*

⁷⁶ En la Resolución 0142-2021/SDC-INDECOPI, se estableció la siguiente condición aplicable al mercado de venta de energía de generadores a distribuidores para suministro a los usuarios regulados, bajo los siguientes términos:

"Si Enel Distribución Perú S.A.A. desea abastecerse de energía eléctrica de empresas generadoras que no forman parte de su grupo económico, no está obligada a licitar, pudiendo suscribir contratos bilaterales con tales empresas a través de negociaciones directas."



recientemente, mediante Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI, esta Comisión adicionó condiciones para los concursos privados que deberá convocar Enel Distribución para la adquisición de energía eléctrica para abastecer a sus usuarios regulados⁷⁷.

92. En tal sentido, considerando que las empresas adquiridas no participan actualmente en este mercado y que, de decidir hacerlo, en el 2026 solo podrían cubrir el 0.01% de la energía demandada por Luz del Sur y Enel Distribución (2 296,54 MW) para atender a sus usuarios regulados en dicho año, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar la habilidad de la empresa concentrada para la realización de una potencial restricción vertical en el mercado de contratos para usuarios regulados a nivel nacional.

5.1.4.2. Mercado de usuarios libres: Usuarios libres y empresas de distribución y de generación.

93. Un riesgo de las operaciones verticales entre empresas suministradoras de energía (empresas de distribución y generación) y usuarios libres es la posibilidad de que los suministradores prefieran contratar con sus usuarios libres vinculados para atender sus requerimientos de energía y, de esta manera, limitar el acceso a usuarios libres competidores (cierre de insumos).
94. Así, la Operación de Concentración podría generar riesgos verticales sobre la competencia ya que permitiría al Grupo Adquirente tener acceso a dos centrales que podrían ofertar energía en el mercado de usuarios libres (PE3H y PEM), por lo que el referido grupo económico podría alinear la política comercial de sus empresas para que se suministren energía a sus usuarios libres vinculados, evitando que otros usuarios puedan contratar con Luz del Sur, Enel Distribución, PE3H y PEM.
95. Así, considerando la información presentada en la sección 5.1.3.1, se observa que la Operación de Concentración permitiría al Grupo Adquirente alcanzar una

Si Enel Distribución Perú S.A.A. desea abastecerse de energía eléctrica y que las generadoras de su grupo económico participen en tal suministro, deberá emplear los siguientes mecanismos competitivos: (i) el procedimiento de licitación establecido en la Ley 28832; o (ii) un concurso privado, que permita la participación de competidores. Para tales efectos, el concurso privado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

*- Respetar el principio de libre concurrencia y competencia desarrollado en el Informe 013-2021/SDC-INDECOPI.
- Publicar en su portal web y/o en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la convocatoria, bases y resultados del concurso."*

⁷⁷ En la Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI, se estableció la siguiente condición aplicable a la adquisición de energía eléctrica por parte de Enel Distribución para abastecer a sus usuarios regulados:

"- La convocatoria del concurso privado y las bases respectivas deberán ser publicadas por lo menos diez (10) días hábiles antes de la realización del concurso, mientras que la publicación de los resultados deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la adjudicación.

-La convocatoria del concurso privado deberá ser comunicada y las bases respectivas deberán ser remitidas a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia por lo menos diez (10) días hábiles antes de su publicación. Asimismo, los resultados del concurso privado deberán ser remitidos a dicha dirección dentro del plazo dispuesto para su publicación.

-Todos los postores presentarán simultáneamente los documentos que acrediten los requisitos de precalificación para participar en el proceso, así como sus ofertas en sobres cerrados en una audiencia pública y en presencia de un notario, según conste en la respectiva acta."



participación de 8,74% del total de la energía comercializada en el mercado de usuarios libres en el 2026, con el fin de los contratos de PE3H y PEM con Atria y la entrada en operación de Hydro Global.

96. Algunas de las empresas del Grupo Adquirente son, en la actualidad, usuarios libres de electricidad⁷⁸ y acumularon un consumo de 1 866 GWh en el año 2023⁷⁹, representando el 7,6% del total de energía comercializada a los usuarios libres a nivel nacional; asimismo, alcanzaron una facturación de S/ 489 millones en el año 2023, representando el 6,67% del total del valor de la energía comercializada a los usuarios libres a nivel nacional⁸⁰. De igual forma, estas empresas acumularon una demanda de potencia de 371,7 MW a octubre de 2023, representando el 4,80% de la potencia demandada total por usuarios libres a nivel nacional.
97. Por otro lado, Lumina y Cosco Shipping no se encuentran actualmente en operación; sin embargo, la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI estimó la demanda de potencia de Lumina en 91 MW y, de acuerdo con la información proporcionada por Cosco Shipping, su demanda de potencia sería de 50 MW⁸¹. Así, estas empresas podrían demandar hasta el 1,8% de la potencia total demandada por usuarios libres a nivel nacional.
98. En tal sentido, siguiendo lo recomendado en la "Guía para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales de la Comisión Europea"⁸², no se encontraría evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar la habilidad de la empresa concentrada para la realización de una práctica anticompetitiva, ya que el Grupo Adquirente no tendría la participación de mercado suficiente (mayor al 30%) para excluir a los usuarios libres competidores en el mercado de usuarios libres a nivel nacional, mediante la negativa de venta de las empresas del Grupo Adquirente.
99. Así, considerando la información existente, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de usuarios libres a nivel nacional.

5.1.4.3. Mercado de distribución y transmisión: Empresas distribuidoras y transmisoras en su rol de concesionarias de las redes de distribución y transmisión; y empresas de distribución y de generación en su rol de suministradores de energía

5.1.4.3.1. Mercado de distribución

⁷⁸ Estas son Chinalco, Las Bambas y CIWECI.

⁷⁹ Información actualizada hasta septiembre de 2023.

⁸⁰ Osinergmin (2023a). Op. Cit.

⁸¹ De acuerdo con lo señalado por Cosco Shipping en su escrito del 27 de febrero de 2024.

⁸² European Commission. (2008). Guidelines on the assessment of non-horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings. En Official Journal of the European Union. 2008/C 265/07. Disponible <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:265:0006:0025:en:PDF> (Última visita: 18 de marzo de 2024).



100. El principal riesgo de las operaciones que involucran ofertantes y demandantes de los servicios de distribución son los incentivos para que, a través del recorte o el encarecimiento de estos servicios, se limite el acceso de competidores⁸³. En efecto, a través de la negativa al acceso y al uso de la red o el cobro de tarifas por utilización más altas para los competidores, una empresa puede limitar a empresas competidoras con el uso de su posición como distribuidor.
101. El servicio de distribución de energía eléctrica es desarrollado por una sola empresa de manera exclusiva en su área de concesión. En ese sentido, se tiene que en el área de concesión de Luz del Sur el servicio de distribución solo puede ser prestado por esta empresa, teniendo un 100% de participación; de igual forma, en el área de concesión de Enel Distribución el servicio de distribución solo puede ser prestado por esta empresa, teniendo un 100% de participación.
102. Así, la Operación de Concentración podría generar riesgos verticales sobre la competencia ya que podría generar incentivos para el recorte o encarecimiento de los servicios de distribución en perjuicio de las empresas que compiten con Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Luz del Sur, Enel Distribución, Majes Arcus, Repartición Arcus, PE3H y PEM en el mercado de usuarios libres en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución.
103. Considerando la información presentada en la sección 5.1.3.1, en el mercado de usuarios libres en el área de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución, la Operación de Concentración le permitiría al Grupo Adquirente incrementar su participación de 30,42% a 31,99% en el 2026 con la entrada en operación de Hydro Global y el fin de los contratos de PE3H y PEM con Atria. Así, el incremento del HHI generado por la Operación de Concentración sería de 96,7 puntos en un mercado moderadamente concentrado.
104. Por otro lado, en el mercado de usuarios regulados que decidieron cambiar de condición a usuarios libres en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución, la cantidad de potencia contratada entre el 2020 y el 2023 fue de 282,47 MW, de las cuales el Grupo Adquirente, a través de Inland Energy, Luz del Sur y Enel Distribución, alcanzó una participación promedio anual de 40,70%.
105. Ahora bien, respecto a las posibles conductas que podría adoptar el Grupo Adquirente para incrementar los precios a agentes competidores que deseen acceder a su red, se ha observado que la LCE establece que las tarifas por uso de la red de distribución están sujetas a regulación⁸⁴; por lo que, no se podrían establecer tarifas por el uso de la red que sean más onerosas para los competidores.
106. No obstante, existen determinadas conductas que podría realizar el Grupo Adquirente que no tienen una limitación expresa en la regulación y podría facilitarse o fortalecerse con la Operación de Concentración. En específico, la

⁸³ OECD (2001). Op Cit.

⁸⁴ Al respecto, véase el artículo 43 de la LCE.



exoneración del plazo de un año que pueden realizar los distribuidores a aquellos usuarios regulados que deciden migrar a usuarios libres y contratar con ellos.

107. Sin embargo, es importante resaltar que previamente a la Operación de Concentración analizada, esta Comisión se ha pronunciado respecto al riesgo de exoneración del plazo de preaviso que tendría como objetivo excluir a los suministradores competidores de las empresas distribuidoras. En la Resolución 014-2024/CLC-INDECOPI, concluyó que la probabilidad de que Enel Distribución implemente estrategias como la de exoneración del plazo de preaviso era reducida debido a que estas prácticas habían sido ejecutadas por empresas distribuidoras distintas a las involucradas en la operación y además se verificó que los precios ofrecidos por Enel Distribución y CTG fueron más bajos o similares a los demás suministradores en el año 2022; así, la posibilidad de un incremento marginal de la participación del Grupo Adquirente con la Operación de Concentración en estos mercados no modificaría los incentivos para desarrollar una restricción vertical.
108. Por tanto, considerando que las empresas adquiridas no participan actualmente en este mercado y que, de hacerlo, el incremento en las participaciones del Grupo Adquirente y del nivel de concentración de mercado sería reducido, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar la habilidad e incentivos del Grupo Adquirente para ejecutar una potencial restricción vertical en el mercado de distribución, afectando el mercado de usuarios libres y en el mercado de usuarios regulados que decidieron cambiar de condición a usuarios libres.

5.1.4.3.2. Mercado de transmisión

109. De manera similar a la red de distribución, el principal riesgo de las operaciones que involucran ofertantes y demandantes de los servicios de transmisión son los incentivos para que, a través del recorte o el encarecimiento de estos servicios, se limite el acceso de competidores. Por ejemplo, a través de la negativa al acceso y uso de la red o el cobro de tarifas por utilización de dicha red más altas para los competidores, una empresa puede excluir a empresas competidoras con el uso de su posición como transmisor.
110. Teniendo en cuenta la información presentada en la sección 5.1.3.2., en el año 2022 el Grupo Adquirente contaba con el 14,1% (970,9 km) de las líneas de transmisión en el SCT, mientras que PEM el 0,45% (31,3 km), con lo que la Operación de Concentración permitiría incrementar la participación de la empresa concentrada de 14,07% a 14,55%, representando un incremento en el HHI de solo 13,59 puntos.
111. Además, es importante considerar que, el Grupo Adquirente, representaría el 98,30% de todas las liquidaciones de peajes realizadas a las líneas de transmisión en el año 2022 en las áreas de demanda 6 y 7, áreas de distribución de Enel Distribución y Luz del Sur, respectivamente⁸⁵.

⁸⁵ OSINERGMIN (2023). Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de los SST y/o SCT – 2023. Disponible en: <https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/ltq-anual-SST-SCT2023/Informe%20Tecnico%20260%20-2023-GRT.pdf> (última consulta: 18 de marzo de 2024).



112. Así, la Operación de Concentración podría generar riesgos verticales sobre la competencia ya que podría generar incentivos para el recorte o encarecimiento de los servicios de transmisión en perjuicio de las empresas que compiten con Generación Huallaga, Inland Energy, Hydro Global, Luz del Sur, Enel Distribución, Majes Arcus, Repartición Arcus, PE3H y PEM en el mercado de usuarios libres y en el mercado de usuarios regulados que decidieron cambiar de condición a usuarios libres, en las áreas de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución.
113. Asimismo, considerando lo señalado en párrafos anteriores y en la sección 5.1.3.1 de la presente resolución, en el mercado de usuarios libres en el área de concesión de Luz del Sur y Enel Distribución, en el 2026, la Operación de Concentración le permitiría al Grupo Adquirente incrementar su participación con un incremento en el HHI menor de 100 puntos; mientras que en el mercado de usuarios regulados que decidieron cambiar de condición a usuarios libres la Operación de Concentración no incrementaría la participación del Grupo Adquirente.
114. Ahora bien, respecto a las posibles conductas que podría adoptar el Grupo Adquirente para incrementar los precios a agentes competidores que requieran acceder a su red, estas estarían limitadas por lo establecido en la LCE. Al respecto, la referida norma establece que las tarifas por uso de la red de transmisión, ya sea para la red principal, secundaria, garantizada o complementaria, están sujetas a regulación.
115. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concentrada podría establecer conductas destinadas a limitar el acceso a las redes de transmisión o reducir la calidad de la prestación del servicio a los agentes competidores.
116. Sobre el particular, la regulación de acceso a las redes de transmisión establece que los concesionarios de la actividad de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, que pueden ser generadores, distribuidores y consumidores finales⁸⁶, quienes deberán asumir las compensaciones por su uso⁸⁷. Al respecto, el Osinergmin, mediante el Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica establece los trámites, procedimientos y condiciones que deberán seguir los agentes que desean solicitar y/o hacer uso de los sistemas de transmisión y/o distribución eléctrica; y en caso de que no lleguen a un acuerdo, podrán solicitar al Osinergmin la emisión de un mandato de conexión⁸⁸.
117. Además, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos regula los aspectos, parámetros e indicadores para evaluar la calidad del servicio de la electricidad, así como los límites máximos y las compensaciones y/o multas por

⁸⁶ Al respecto, ver el artículo 33 de la LCE.

⁸⁷ Al respecto, ver el artículo 43 de la LCE.

⁸⁸ Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica Resolución 091-2003-OS-CD.



incumplimiento. Corresponde al Osinergmin la fiscalización del cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en dicha norma, además de la imposición de las multas que se deriven por su incumplimiento. En específico, el Osinergmin, mediante el procedimiento para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión⁸⁹ establece los indicadores, las tolerancias y las multas aplicables a los operadores de líneas de transmisión.

118. Sin embargo, es importante resaltar que previamente a la Operación de Concentración analizada, existía una integración vertical entre la empresa de transmisión y los suministradores en el mercado de usuarios libres y en el mercado de usuarios regulados que decidieron cambiar de condición a usuarios libres; así la posibilidad de un incremento marginal de la participación del Grupo Adquirente con la Operación de Concentración en estos mercados, no modificaría los incentivos para desarrollar una restricción vertical.
119. Así, considerando que las empresas adquiridas no participan actualmente en este mercado y que, de decidir hacerlo, el incremento en las participaciones del Grupo Adquirente y del nivel de concentración de mercado sería reducido y que existirían otros agentes con participaciones de mercado significativas, no se cuenta con evidencia de que la Operación de Concentración pueda incrementar la habilidad e incentivos del Grupo Adquirente para ejecutar una potencial restricción vertical en el mercado de transmisión, afectando el mercado de usuarios libres y en el mercado de usuarios regulados que decidieron cambiar de condición a usuarios libres.

5.1.4.4. Mercado de operación y mantenimiento de infraestructura energética a empresas del sector eléctrico: Empresas proveedoras de servicios y empresas de generación, transmisión y distribución

120. En este mercado, el Grupo Adquirente oferta los servicios de mantenimiento de redes eléctricas a través de las empresas Tecsur y Grupo Contratistas. Además, producto de la Operación de Concentración, el Grupo Adquirente podría decidir contratar los servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica de sus nuevas empresas de generación, PE3H y PEM, con Tecsur y Grupo Contratistas, de manera exclusiva (cierre de clientes).
121. Para determinar si la empresa concentrada tendría la habilidad para llevar a cabo un cierre de clientes, es necesario evaluar la importancia que esta tendría en el mercado. Al respecto, el tamaño total del mercado se puede aproximar a partir del gasto reportado por las empresas del sector eléctrico como la suma de los rubros de (a) Servicios encargados a terceros, (b) Mantenimiento y reparación de activos, (c) Servicios de personal y (d) otros servicios.
122. Considerando la información disponible, para el año 2022, la participación de Tecsur y Grupo Contratistas como proveedores del servicio de mantenimiento de infraestructura energética fue cercana al 17%. Por su parte, por el lado de las empresas demandantes, la Operación de Concentración permitiría incrementar la participación del Grupo Adquirente de 33,58% a 34,62%, representando un incremento en el HHI de 69,7 puntos.

⁸⁹ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 091-2006-OS-CD.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

123. Así, considerando que el incremento en la participación de mercado del Grupo Adquirente y el nivel de concentración sería reducido, no existiría evidencia de que la Operación de Concentración pueda generar un potencial riesgo unilateral vertical a la competencia en el mercado de operación y mantenimiento de infraestructura energética.

VI. CONCLUSIONES

124. Conforme a lo señalado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112⁹⁰, la Comisión considera que corresponde aprobar la operación de concentración empresarial notificada por la Solicitante, en la medida que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en los mercados peruanos en los que participan los agentes económicos involucrados.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE: Autorizar la operación de concentración empresarial presentada por Luz del Sur S.A.A. el 14 de diciembre de 2023 y complementada por escritos del 12 y 17 de enero de 2024 ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Nancy Aracelly Laca Ramos, María del Pilar Cebrecos González y Sandra Patricia Li Carmelino.


Nancy Aracelly Laca Ramos
Vicepresidenta

⁹⁰ Ley 31112, Ley que aprueba el Control Previo de las Operaciones de Concentración Empresarial
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial
(...) 21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.